

LOS CAPITALS MÍNIMOS EN LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

El establecimiento de un capital mínimo para las entidades de intermediación financiera ha sido y seguirá siendo un tema de permanente actualidad, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, dada la dinámica del mercado y la constante preocupación de los organismos reguladores por mantener la solvencia y seguridad del sistema financiero.

Cualesquiera que sean las peculiaridades del marco jurídico en el que se desarrolle el sistema financiero, es un hecho que si éste ha de operar conforme a principios de estabilidad y solvencia, así como de eficiencia y efectividad, debe contar con recursos de capital permanentes y adecuados.

Determinar el monto de capital adecuado para que una institución financiera garantice su solvencia resulta un tanto complejo. No se trata de exigir a estas instituciones sumas ilimitadas de capital, ya que por su propia naturaleza éstas realizan su labor de intermediación financiera utilizando una porción considerable de recursos ajenos. Tampoco es la intención fijar montos demasiado bajos que además de frenar su crecimiento y desarrollo, no representen un respaldo para depositantes y otros acreedores ante eventuales pérdidas que produzca la intermediación. Lo que se propone es mantener a las entidades financieras dentro de parámetros aceptables de riesgo.

La necesidad de iniciar operaciones y mantener un capital adecuado, puede ser valorado de diferente manera según los intereses de los distintos agentes económicos.

Desde el punto de vista de accionistas, directores y ejecutivos, el capital juega un papel preponderante en la imagen de la entidad financiera ante sus depositantes y público en general. Asimismo, el capital es el instrumento que otorga protección contra la insolvencia, permitiendo que la entidad continúe en funcionamiento con la

posibilidad de incrementar negocios y por lo tanto utilidades.

Para los prestatarios, las entidades financieras constituyen un proveedor de fondos para sus operaciones, por lo tanto, están interesados en que la entidad cuente con un capital suficiente para atender sus necesidades crediticias. Asimismo, el capital les es importante como un instrumento de protección contra la insolvencia, ya que ésta significaría el cierre de una fuente de financiamiento.

Para los organismos de regulación financiera, cuyo objetivo fundamental es el mantenimiento de un sistema estable y solvente, el capital representa un instrumento para la protección de los depositantes y la sociedad en su conjunto.

CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DEL CAPITAL MÍNIMO

Es importante diferenciar entre lo que constituye el capital mínimo y la suficiencia patrimonial. El primero, representa el capital exigido a las instituciones financieras para permitir su acceso al sistema y mantener sus operaciones, el cual representa un monto absoluto. El segundo, se refiere al nivel de suficiencia patrimonial necesario para respaldar los riesgos de un volumen dado de operaciones, lo que constituye un concepto relativo. Este se mide, generalmente, considerando el grado de riesgo de cada activo de la institución, debiendo crecer simultáneamente con el volumen de operaciones.

El capital mínimo de una institución financiera debe fijarse con base a dos criterios fundamentales: el primero, en función a las pautas establecidas por la política bancaria en cuanto al dimensionamiento y composición del sistema, así como a las necesidades de la comunidad y a las circunstancias económicas imperantes; el segundo criterio, está relacionado al monto que se considere necesario para que

una institución financiera respalde adecuadamente sus operaciones y le permita competir efectivamente en el mercado.

INSTRUMENTOS PARA LA FIJACIÓN DE CAPITALS MÍNIMOS

Los capitales mínimos pueden ser fijados en la legislación o por la autoridad reguladora del sistema financiero.

Vanos países han optado por fijar este capital en su Ley de Bancos en términos de valor absoluto. Este método ha resultado ineficiente debido a que los montos se desactualizan rápidamente como consecuencia de los cambios en el poder adquisitivo de la moneda y de otras circunstancias que modifican las condiciones del sistema financiero. Este es el caso de Bolivia donde la legislación bancaria de 1928, durante sus 64 años de vigencia, fue constantemente infringida, recurriéndose a normas de menor jerarquía para actualizar el monto de los capitales mínimos de los bancos.

Si se aplicara lo establecido en la Ley General de Bancos de 1928, que fija un capital de Bs 2 millones de esa época, el capital mínimo de un banco hoy en día, en términos absolutos, alcanzaría la irrisoria suma de Bs dos milésimas de centavo.

Para evitar tal distorsión, vanos países han introducido un factor de indexación en los montos establecidos por su legislación. No obstante esta medida, los capitales mínimos requeridos pueden resultar insuficientes.

Si la indexación por el concepto que antecede se hubiese aplicado en Bolivia entre los años 1928 y 1994, ésta habría resultado igualmente inefectiva ya que el capital mínimo para un banco en la actualidad

sería de apenas 51.000 Derechos Especiales de Giro (DEG 's), comparado con lo establecido en la Ley de Bancos e Instituciones Financieras de 1993, de DEG's 2.000.000.

Otro método propuesto en nuestro medio consiste en determinar el capital mínimo en función al promedio de los capitales pagados del sistema. La adecuación a esta fórmula sería difícil ya que hoy en día el capital promedio del sistema es de aproximadamente Bs 38 millones. Bajo este método más de la mitad de las instituciones bancarias existentes reflejarían una deficiencia en su capital mínimo. Esta alternativa resulta también poco equitativa, en razón a que los nuevos bancos que ingresen al sistema, estarían obligados a aportar un capital mayor al de otras instituciones que vienen operando varios años, presentando una posición de mayor riesgo por su menor capitalización.

La opción que considera el Proyecto de Ley del Banco Central, es que sea una función del instituto Emisor el establecimiento de los montos y las características de los capitales mínimos, los cuales presentan una base de capital pero no un indicador adecuado para medir el grado de solvencia; por lo tanto, los capitales pueden ser adecuados por la Superintendencia de Bancos, de acuerdo a la ponderación de activos de riesgo de las instituciones.

Esta disposición permitiría que el Banco Central, por intermedio de su Directorio, pueda formular una política bancaria de orientación del sistema financiero en cuanto a su dimensión, composición y estructura. Asimismo, resultaría ventajoso que sea un cuerpo colegiado autónomo el que fije los capitales mínimos, conforme a las necesidades del país y las perspectivas de la economía nacional, asegurando que los montos de capital mínimo fijados se mantengan actualizados y acorde con los requerimientos del mercado